



AIDSESP

# ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Lima 10 de Octubre del 2018



**SUMILLA: PRESENTAMOS OBSERVACIÓN Y EXIGIMOS CUMPLIMIENTO DE LEY PARA LA CONSULTA PREVIA SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

Señora **Fabiola Muñoz Doderó**  
Ministra del Ambiente, MINAM

Dirección : Av. Antonio Miro Quesada (ex Juan de Aliaga) 425 - 4º Piso - Magdalena del Mar

Señor **César Villanueva Arévalo**  
Presidente del Consejo de Ministros - PCM

Dirección: Jirón Carabaya Cuadra 1 S/N, Palacio de Gobierno, Cercado de Lima, Lima, Perú

Con copia: Defensoría del Pueblo, Presidente CPAAAE, Secretariado CMNUCC.

De nuestra consideración:

## I. PETICION CONCRETA Y OBSERVACION.

Que, habiendo realizar la publicado el pre publicación del contenido del Reglamento de la Ley 30754 de Cambio climático, como resultado de "construcción colectiva" sin haber recogido los aportes de los pueblos; por lo que exigimos como petición primigenia que se inicie y convoque al proceso de consulta previa, libre e informada, respecto del proyecto de reglamento de la ley 30754 de cambio climático, publicado en El Peruano el día 01 de octubre del 2018. De ese modo, dar cumplimiento del convenio 169-OIT (C169) tratado internacional y ratificado como RL 26253; la ley 29785 de Consulta, Previa, Libre e Informada (CLPI) ; y la Cuarta disposición final de la Constitución nacional, referida a que los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Sustentamos nuestra demanda en las amenazas a los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas (PPII) y las consideraciones siguientes, indicando entre paréntesis el artículo de la ley marco de cambio climático (LCC:) y de su reglamento (RLCC:) a las cuales nos referimos según corresponda; y se exponen siguiendo un orden temático en el cual se integran o conectan diversas disposiciones del RLCC.

## II. FUNDAMENTOS DE LA PETICION.

- Omisión y discriminación de las propuestas de los pueblos indígenas, al no ser incorporadas ninguna de ellas, luego del debate de la versión "cero" y entregadas al MINAM mediante carta de fecha 06.08.2018. Con esta exclusión, se viola el C169

ARPI - SC  
ANAP  
CARE  
CECONSEC  
CONAVAM-SAT  
FARE  
FECONABAP  
KANUSA  
OARA  
UNAY

CORPI - SC  
CHAPI SHIWAG  
FECONACHA  
FECONADIC  
FECONAJE  
FEDECACC  
FEDECOCA  
FEDEQUEP  
FESHAM  
ONAPAA  
OKAPIASI  
ORACH  
ORKAMUKADIP  
ORASEC  
ISEM  
IDEM

TENAMAD  
COHARYMA  
COINBAMAD  
ORPIO (ORAN)  
ACODECOSPAT  
ADECOP  
AIDECOS  
ASICONSEP  
CURCHA  
FECONBAP  
FECONA  
FECONACO  
FECONAFROPU  
FECONAMAI  
FECONAMCUIA  
FECONABINA  
FECONAT  
FECONATYBA  
FEFYBAPAN  
FEFYRA  
FECONCU  
FIRAPIR  
MATSES  
OSRE  
ORKIWAN

ORAU  
ACONADIYSH  
ACONAMAC  
FECONPAM  
FENACOCA  
FECONADIP  
INAU  
ONAPSA  
FECONAPU  
FECONAY  
FECONACURPI  
FECONBU  
FEFRESAM  
OACIP  
ORDIM

CODEPISAM  
CEPQA  
FERHED  
FERIAAM  
FERSHAM  
FERIKHSAM  
ORDISAM

ORPIAN-P  
CAH  
CIAP  
FISH  
ODECABM  
ODEONAC  
ODECOFROC  
ODECUAC  
ORIWAK  
OREAC  
ORASI

OREPIAA  
FABU  
FACRU  
FARU  
FECONADIS  
FEPLICMA  
ODIT  
OIRA  
OYPA  
ORDECONADIT

ASOCIADOS DIRECTOS  
CONARU

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO No asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, y de la forma, identidad, capacidad o representación del remitente (C169)

Y, finalmente la entrega de la presente en la dirección del destinatario AFE, a

al 102 del Decreto Legislativo N° 1049.



AIDSESEP

ARPI - SC

ANAP  
CARE  
CECONSEC  
CONAVAM-SAT  
FARE  
FECONABAP  
KANUSA  
OARA  
UNAY

CORPI - SC

CHAPI SHIWAG  
FECONACHA  
FECONADIC  
FECONAJE  
FEDECACC  
FEDECACA  
FEDIQUEP  
FESHAM  
ONAPAA  
OKAPIASI  
ORACH  
ORIGAMUKADIP

ORIKASEC

SEM

...IDEM

FENAMAD

COHARYMA  
COINAMAD

ORPIO (ORAI)

ACODECOSPAT  
ADECOP  
AIDECOS  
ASCONSEP  
CIRCHA  
FECONBAP  
FECONA  
FECONACO  
FECONAPROPU  
FECONAMAI  
FECONAMCIA  
FECONARINA  
FECONAT  
FECONYBA  
FEPIYABAN  
FEPIYA  
FECONCU  
FISAPIR  
MATSES  
OSPE  
ORKIWAN

ORAU

ACONADIYSH  
ACONAMAC  
FECONPAM  
FENACOCA  
FECONADIP  
INAU  
INARA  
FECONAPU  
FECONAY  
FECONACURPS  
FECONBU  
FEPIRESAM  
OAGP  
ORDIM

CODEPISAM

CEPQA  
FEKID  
FERIHAM  
FERISHAM  
FEPIKSHSAM  
ORDISAM

ORPIAN-P

CAH  
CIAP  
FISH  
ODECABM  
ODECINAC  
ODECOFROC  
ODECIAC  
ORIWAK  
ORFAC  
ORASI

CORPIAA

FABU  
FACRU  
FARU  
FECONADIS  
FEPIUCIMA  
OIDIT  
OIRA  
OYPA  
ORDECONADIT

ASOCIADOS DIRECTOS

COMARU

# ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

(arts.8° y 6°,c ) que obligan al Estado a tomar debidamente en consideración nuestras costumbres y derecho consuetudinario, cuando se nos aplique la legislación nacional ; y también establecer los medios para el pleno desarrollo de las iniciativas de nuestros pueblos. Al respecto, adjuntamos en los anexos 1,2,3, las cartas remitidas al MINAM con nuestras propuestas y la sustentación respectiva.

2.1. La descalificación y desnaturalización del proceso "Dialoguemos", ya que el contenido de lo que tratamos en dicho diálogo no fue tomado en cuenta en el proyecto de reglamento; y está ausente totalmente del mismo; convirtiendo al Dialoguemos en un proceso de aparente participación, pero que produce al final, ningún respeto ni consideración a nuestras propuestas, contradiciendo así, la LCC y sus 16 menciones a los PPII, que quedan como simples enunciados retóricos inaplicables; y en especial el art.22° donde supuestamente el Estado salvaguarda dicho derecho de participación en la formulación de la presente política pública; donde al contrario, nuestras propuestas fueron excluidas.

2.2. La afectación del derecho a la consulta libre, previa e informada (CLPI) en toda medida administrativa que nos afecte (C169:6°). Lo cual no está claro y puede confundirse cuando se menciona la CLPI en un futuro de otras medidas legislativas o administrativas en aplicación del reglamento (RLCC: 2da. Disposición complementaria final); lo cual es obligatorio, pero no puede deducirse de ello, la no aplicación de la CLPI de la presente norma, desviándola hacia normas inexistentes futuras. Más aún, el MINAM debe cumplir sus reiterados compromisos públicos de que se efectuaría dicha consulta.

2.3. La afectación de los derechos de titulación, manejo y gobernanza territorial indígena, al estar éstas incluidas en las "condiciones habilitantes" climáticas, y haber reducido su importancia en el financiamiento climático a nivel solo "complementario" (RLCC: 5°,iv) dejando de ser estratégico; con lo cual se contradice a lo señalado en la primera versión de la Contribución Determinada Nacional (CDN) presentada en la CMNUCC-COP15; y contradice también diversos compromisos climáticos internacionales del Perú, como el del Programa de Inversión Forestal (FIP), Declaración Conjunta de Intenciones entre Perú, Noruega y Alemania (DCI) entre otros.

2.4. La afectación del numeral anterior, se reitera en el tratamiento a la inversión pública o privada, relativizando o debilitando, su necesaria adopción de medidas de mitigación o adaptación, a la ambigüedad de que sean compatibles a la "naturaleza y alcance del proyecto" (RLCC: 19). Se contraponen a los informes de Defensoría que señalan la alta tasa de conflictos socio ambientales en contra de los PPII por que las inversiones no toman medidas ambientales o climáticas precisamente. Además, es ilegal que el reglamento, contradiga y reduzca la mayor exigencia al respecto de la ley, sin el condicionante de "compatible" (LCC: 2da. y 3ra. Disposición complementaria final).

2.5. Continúa, la afectación a la vida, salud y medio ambiente de los PPII, cuando el reglamento cambia lo dispuesto en la ley, y nuevamente el MEF invade lo ambiental y climático, y elaborará los "lineamientos de gestión de riesgo" de la inversión privada (RLCC: 19°) con el absurdo de reducir a la entidad especializada (MINAM) a proveerle información para que resuelva la entidad que desconoce al respecto como es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Peor aún, lo hará "progresivamente",



AIDSESEP

ARPI - SC

ANAP  
CAPE  
CECONSEC  
CONAVAMSAT  
FARE  
FECONABAP  
KANUJA  
OARA  
UNAY

CORPI - SC

CHAPI SHIWAG  
FECONACHA  
FECONADIC  
FECONARE  
FEDECACC  
FEDECOCA  
FEDEQUEP  
FESHANA  
ONAPANA  
OKAPIASI  
ORACI  
ORKAMUKADIP  
ORIKASEC  
SEM  
... IDEM

FENAMAD

COHARYIMA  
COINBAMAD

ORPIO (ORAI)

ACODECOSPAT  
ADECOP  
AIDECOS  
ASICONSEP  
CUIROCHA  
FECONBAP  
FECONA  
FECONACO  
FECONAFROPU  
FECONAMAI  
FECONAMCLIA  
FECONARINA  
FECONAT  
FECONATYBA  
FEFYBARAN  
FEFYKA  
FECONCU  
FIKAPIR  
MATSIS  
OSIPE  
OROHIAN

ORAU

ACONADIYSH  
ACONAMAC  
FECONPAM  
FENACCOCA  
FECONADIP  
... INAU  
... INAPIA  
FECONAPU  
FECONAY  
FECONACURPI  
FECONBU  
FEPIKRESAM  
OAGP  
ORDIM

CODEPISAM

CEPQA  
FEKIHIO  
FERIHAM  
FERISHAM  
FEPIKHSAM  
ORDISAM

ORPIAN-P

CAH  
CIAP  
FISH  
ODECARM  
ODECONAC  
ODECOPROC  
ODECLUAC  
OPWAK  
ORFAC  
ORASI

CORPIAA

FABU  
FACRU  
FABU  
FECONADIS  
FEPLUCIMA  
OIDIT  
OIRA  
OPIPA  
ORDECONADIT

ASOCIADOS DIRECTOS

COMARU

# ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

o sea cuando se le antoje, para cumplir su función que es justamente al revés: incrementar la inversión privada.

- 2.6. Afectación de derechos en el C169, a que el Estado, garantice la "prioridad" de nuestra vida y salud en los planes de desarrollo (7°,2) y la "protección y preservación" del medio ambiente de nuestros territorios (7°, 4); lo cual NO cumple en sus políticas el MEF; y encima en lo climático, se subordina a este MEF insensible, todas las medidas de mitigación y adaptación que deben pasar el filtro de sus "guías metodológicas" para poder ser admitidas en el presupuesto público (RLCC: 18°). El MEF jamás dialoga con los PPII, y ha demostrado ignorancia e insensibilidad sobre los derechos indígenas y ambientales.
- 2.7. Afectación del derecho indígena de ayuda estatal para reducir las diferencias socio económicas con el resto de la sociedad (C169: 2°,2,c); incluidos los medios y recursos necesarios para el pleno desarrollo de las iniciativas de los PPII ( C169: 6°, 1, c). Esto ocurre cuando se aborda el financiamiento climático y se excluye toda mención a los PPPII (RLCC: 18° y siguientes) contradiciendo la propia ley que dispone la prioridad de los PPII al respecto (LCC: 23.4°). Dicha prioridad se cumpliría al establecerse el Fondo Indígena Climático, tal como propusimos durante el Dialoguemos y fue ignorado indebidamente, porque dicho proceso de focalización financiera, ya se inició con el MDE, ciertas acciones del FIP, y con el ONURedd+. Debe tenerse en cuenta la existencia de fondos indígenas similares como el "Fondo de Desarrollo de PPII" (ley 27811) o el "Fondo de Remediación Ambiental" (RS 119-2014-PCM). Esta discriminación se evidencia cuando el reglamento sí promueve financiamiento llamado "canon universitario para investigación climática" (RLCC: 60°, iv) pero nada sobre PPII.
- 2.8. Afectación del derecho de participar en la adopción de decisiones en políticas, programas y organismos que les conciernen (C169: 6, 1,b); sobre lo cual en el reglamento (RLCC: 65°) refiere a participación en las políticas climáticas; pero no se menciona en las "estrategias y planes climáticos" como si se incluye en la participación ciudadana (RLCC: 63°) y en ambos casos falta mencionar la participación en el financiamiento climático. Así mismo, en aplicación de la ley de cambio climático (LCCC: 3.1) y del párrafo 135 del Acuerdo de París, dicha participación indígena debe traducirse en el apoyo estatal para la conformación de la "Plataforma Climática Indígena" sobre saberes tradicionales y cambio climático.
- 2.9. La violación de nuestro derecho a decidir y controlar el tipo de desarrollo en nuestros territorios (C169, 7°) al haberse excluido nuestra propuesta de Redd+ Indígena Amazónico (RIA) al desarrollarse lo referido a Redd+ (RLCC: 5°,iv), y en especial al tratarse las salvaguardas (ii) ; con lo cual se contradice además, el reconocimiento explícito del RIA en la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático (ENBCC) dispuesta en el DS 007-2016-MINAM.
- 2.10. La amenaza de repetirse las agresiones y estafas a los PPII con la piratería de carbono, al haberse impuesto como único o principal mecanismo financiero de Redd+, el del mercado de crédito de carbono (caldo de cultivo de la piratería mencionada) y excluyendo o marginando los mecanismos no mercado (holísticos, integrados), con lo cual se contradice lo dispuesto en el Acuerdo de París (6°, 8). El RLCC ignora la opción de "no mercado" en el pago por resultados (5°,iv, iii,c) y en el





AIDSESP

ARPI - SC  
CARI  
CONSECC  
CONAVAM-SAT  
FARE  
FECONABAP  
KANUSA  
OARA  
UNAY

CORPI - SC  
CHAPI SHIWAG  
FECONACHA  
FECONADIC  
FECONAJE  
FEDECACC  
FECONCOCA  
FEDEXLEP  
FESHAM  
ONAPAA  
OKAPIASI  
ORACH  
ORIKAMUKADIP  
ORIKASEC  
ISEM  
DEAM

CEHAWYMA  
CONBAMAD

ASCONSEP  
ADECOP  
AIDECOS  
ASCONSEP  
CURCHA  
FECONBAP  
FECONA  
FECONAGO  
FECONAFROPU  
FECONAMAI  
FECONAMICUA  
FECONARINA  
FECONAT  
FECONYBA  
FEPIYBAPAN  
FEPIYA  
FECONCU  
FIKAPIK  
MAYTES  
OSPI  
ORIKWAN

ORALI  
ACONAMASH  
ACONAMAC  
FECONPAM  
FENACCOCA  
FECONADIP  
FONALU  
NAPIA  
ANAPU  
FECONAY  
FECONACURPI  
FECONBU  
FEPIKRESAM  
OAGP  
ORDIM

FEPIKRESAM  
FERKID  
FERIAM  
FERISHAM  
FEPIKRESAM  
ORDISAM

ORPIAN-P  
CHAP  
FISH  
ODECABM  
ODECINAC  
ODECOPROC  
ODECUAC  
OPWAK  
ORFAC  
ORASI

FECONPAM  
FACRU  
FARU  
FECONADIS  
FEPIKRESAM  
OIGT  
OIRA  
OYPA  
ORDECONADIT

ASOCIADOS DIRECTOS

# ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

## III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES.

3.1. En aplicación supletoria del El Principio de la Buena Fe Procesal. El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y, en concreto, a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso. De esta forma, este principio supone "un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso.

3.2. El principio de Buena Fe procesal se encuentra regulada en nuestro ordenamiento a través del Código Procesal Civil en el artículo IV del Título Preliminar, el cual dispone: "Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los participantes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria." En el artículo 112 del mismo Código se regula la temeridad o mala fe: "Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte (en el presente caso, las propuestas de los pueblos indígenas).

3.3. Exigencia de la diversidad cultural que se defiende como sujeto de derechos pluricultural. Del artículo 2, inciso 2, de la Constitución, se infiere un reconocimiento de la tolerancia a la diversidad como valor inherente al texto constitucional, lo que debe comprenderse, a su vez, como una aspiración de la sociedad peruana. En tal sentido, los individuos no pueden ser arbitrariamente diferenciados perjudicándoseles por motivos basados, entre otros, por su opinión, religión o idioma. Así, toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas identificables bajo algún criterio de relevancia constitucional debe ser erradicada. Con ello se pretende construir una unidad sobre la base de la diversidad, contemplando el derecho a la igualdad como protector de diferentes manifestaciones de la personalidad del ser humano. Es por ello que la Constitución, erigida sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, del que emanan los principios de libertad, igualdad y solidaridad, debe ser concebida desde una concepción pluralista que tutele las diferentes formas de percibir y actuar en la realidad. Así, en la STC 0042-2004-AI/TC, este Tribunal ha dicho que "la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú" [fund. 1]. Pero no solo no desconoce, sino que la Constitución obliga a su tutela y protección (sub rayado es nuestro). Así, lo específico y complejo de la protección de los pueblos indígenas ha significado que se planteen medidas constitucionales específicas para su defensa.

3.4. Sobre la aplicabilidad del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Como ya ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 03343-2007-PA/TC [fundamento 31], tal convenio forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada. De otro lado, los "tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional" [STC N.º 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33]". Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el



AIDSESP

## ASOCIACION INTERETNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA

ARPI - SC  
ANAP  
CARE  
CECONSEC  
CONAVAM-SAT  
FARE  
FECONABAP  
KANUSA  
QARA  
UNAY

CORPI - SC  
CHAPI SHIWAG  
FECONACHA  
FECONADIC  
FECONAIE  
FEDECACC  
FEDECACA  
FEDQUISP  
FESHAM  
ONAPAA  
OKAPIASI  
ORACH  
ORKAMUKADIP  
PUNASEC  
SEM  
UNIDEM

FENAMAD  
COHARYIMA  
COINBAMAD

ORPIO (ORAI)  
ACODECOSPAT  
AIDECOP  
AIDECOS  
ASCONSESP  
CURCHA  
FECONBAP  
FECONA  
FECONACO  
FECONAFOPU  
FECONAMAI  
FECONAMCLA  
FECONARINA  
FECONAT  
FECONYBA  
FEPIYABAN  
FEPIYA  
FECONCU  
FIKAPIR  
MATES  
ORPE  
ORKIWAN

ORAU  
ACONADIYSH  
ACONAMAC  
FECDPAM  
FENACDCA  
FECONADIP  
JNALU  
JNAPIA  
FECONAPU  
FECONAY  
FECONACURPI  
FECONBU  
FEPIKRESAM  
OAGP  
ORDIM

CODEPISAM  
CEPOA  
FEKID  
FERIAM  
FERISHAM  
FEPIKRESAM  
ORDISAM

ORPIAN-P  
CAH  
CLAP  
FISH  
ODECARM  
ODECINAC  
ODECOFROC  
ODECUAC  
OPWAK  
OREAC  
ORASI

CORPIAA  
FABU  
FACRU  
FARU  
FECONADIS  
FEPUOMA  
OIXIT  
OISA  
OYPA  
ORDECONADIT

ASOCIADOS DE  
COMARU

3.5. Con el Convenio N.º 169 de la OIT se pretende erradicar modelos de desarrollo que pretendían la asimilación de los pueblos indígenas a la cultura dominante. Con ello no se pretende situar a los pueblos indígenas en una posición de superioridad frente al resto de la población, sino, que los pueblos indígenas se vean beneficiados efectivamente con los derechos fundamentales que han sido reivindicados en favor del grueso de la sociedad. En efecto, los pueblos indígenas han existido desde antes de la aparición del Estado peruano, sin embargo, su presencia no ha significado su visibilidad o inclusión efectiva en las políticas de desarrollo. Debe de tenerse presente entonces el olvido histórico que estas poblaciones han padecido a fin de poder comprender no solo a los pueblos indígenas en sí, sino también a la normativa elaborada a fin de tutelar su particular realidad sociológica, cultural, política y económica. Así, la protección otorgada por el convenio se centra en elementos necesarios e indispensables para la conservación y garantía de la existencia de los pueblos indígenas, sin perjuicio de su desarrollo y voluntaria participación en la economía global. Ejemplo de ello será la regulación relativa a las tierras, el reconocimiento y respeto de su identidad y la procura de niveles superiores de educación, salud y calidad de vida. Otro ejemplo será el derecho de consulta previa e informada establecido en el artículo 6 del Convenio N.º 169 de la OIT, que es una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas. Es en realidad una verdadera garantía jurídica que permite en muchos sentidos tutelar a los intereses de los pueblos indígenas. En dicha disposición se indica lo siguiente:

*"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...].*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (énfasis agregado).*

Lamentamos profundamente, que la riqueza del debate en el proceso Dialoguemos, incluso del contenido de la "Matriz Versión Cero" y los aportes de las organizaciones de PPII, hayan sido ignoradas y marginadas, en la versión 1 del reglamento, que tiene contenidos nunca discutidos, y por tanto de carácter impositivo y unilateral.

Exigimos consulta previa, libre e informada para lograr un reglamento de la ley de cambio climático que respete los derechos fundamentales de los PPII, y llamamos a las demás organizaciones indígenas, a nivel nacional y regional, a respaldar la CLPI y las propuestas climáticas.

Lima, 10 de octubre del 2018.



Lizardo Caupet Pezo  
Presidente de AIDSESP